

Recurso de Revisión: 02657/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02657/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00439/SE/IP/2016, respectivamente, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"Soy padre de una alumna de la Preparatoria Oficial Numero 11 de Cuautitlan Izcalli Estado de Mexico, necesito saber a nombre de quien está la cuenta bancaria de la sociedad de padres de familia y el nombre del hijo o hija del titular de la cuenta para verificar si realmente es un padre de familia ajeno a los directivos quien maneja el dinero de los padres para beneficio de la escuela de mínimo de 3 años a la fecha porque los directivos son muy tranzas en esa escuela, de recien que entró mi hija solicité un recibo del pago de la coperacion de padres de familia y salió a nombre de una tal Guadalupe Morales que según mi hija es maestra de matemáticas, no creo que sea madre de familia de nadie, ha de ser muy amiga del director, el director o su esposa la subdirectora [REDACTED] la secretaria escolar han de ser quienes manejan ese dinero y no es justo además de que en la escuela se cobra por todo y no dan recibos oficiales, dan unos recibos en hojas de papel america media carta que nunca canjean por los oficiales, dudo que el manejo de las cuentas bancarias de la institución sea bien administrado porque repito hay [REDACTED] quiero aprovechar para solicitar una auditoria financiera para la escuela porque no solo soy yo el inconforme, habemos muchos padres de familia que ya estamos cansados de que en esa escuela roben a ojos vistos mientras faltan butacas y mobiliario para

los alumnos, la secretaria escolar [REDACTED] por cierto mi vecina quien de poco tiempo a la fecha [REDACTED] entre semana llega a su casa con la cajuela [REDACTED] como le queda muy cerca de la escuela se ve que pasa antes a dejar gran parte de lo que [REDACTED] a su casa y no es justo. La verdad es que también me da pendiente que tomen represalias sobre mi hija [REDACTED] de por sí hay mucha presión para los alumnos por parte de los directivos, por lo mismo agradeceré me informen sobre a nombre de quien está la cuenta de padres de familia, si en realidad es un padre de algún alumno quien la maneja, como se ha manejado de 3 años a la fecha y que a través de las autoridades correspondientes se haga una auditoria financiera y que se ponga orden en la administracion de la escuela." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Es así que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por EL RECURRENTE en los siguientes términos:-----

Recurso de Revisión: 02657/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

4390001.pdf

RESOLUCIÓN DÉCIMO TERCERA SESIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf

FORMATO DE EVALUACIÓN.doc

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Toluca, México a 09 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00439/SE/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, y un archivo más con la respuesta enviada por el Servidor Público Habilitado y Subdirector de Bachillerato General de la Secretaría de Educación del Estado de México.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza

Además de anexar a su respuesta tres archivos electrónicos denominados "4390001.pdf", "RESOLUCIÓN DÉCIMO TERCERA SESIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf" y "FORMATO DE EVALUACIÓN.doc" mismos que al ser de conocimiento de las partes y a fin de evitar reproducciones innecesarias se omite su inserción.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02657/INFOEM/IP/RR/2016 en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"Me acaban de contestar a una solicitud, sobre información muy importante, pero desgraciadamente la información sigue sin ser transparente y con los datos que me están dando noto que están mintiendo y ocultando cosas lo que me lleva a corroborar que lo que afirmé en mi escrito anterior sobre que los directivos de esa escuela [REDACTED] es totalmente cierto, de tal manera que: Solicito por favor sigan revisando y me informen lo siguiente: Si la titular de la cuenta bancaria de la sociedad de padres de familia de la escuela preparatoria oficial numero once (que además es la que firma la chequera y dispone de tan grande poder en relación al dinero) causó baja por jubilación en noviembre de 2013 porque el recibo de dinero al que yo hago alusión en mi primer solicitud que le dieron a mi hija por pago de la inscripción tiene fecha de enero de 2013, esto significa que ya desde antes ella era la titular de la cuenta o peor tantito que María Guadalupe Morales Sánchez maestra y amiga del director estando en funciones ya era la titular de la cuenta, obvio el pretexto es que porque una de sus hijas era alumna de la escuela como se refiere en la respuesta, pero que yo sepa esa chica ya tiene mucho que no estudia ahí. Entonces suplico a ustedes corroboren y me informen lo siguiente: *De acuerdo al contrato de la cuenta bancaria ¿desde cuando es la titular la Sra. María Guadalupe Morales Sánchez? *¿En qué periodo exacto fue que la hija de la maestra María Guadalupe Morales Sánchez fue alumna de la preparatoria oficial número once? *¿Por qué si María Guadalupe Morales Sánchez era maestra en servicio obvio desde antes de causar baja por jubilación era ella la titular de la cuenta de la sociedad de padres de familia de la preparatoria oficial numero once? *¿Por qué si tiene muchos años que la hija de la maestra María Guadalupe Morales Sánchez ya no estudia en la preparatoria oficial numero once, porqué sigue ella siendo la titular de la cuenta en la actualidad? *¿Por qué o con qué finalidad el director de la escuela preparatoria oficial numero once miente con la información si sabe que desde que su comadre la maestra María Guadalupe Morales Sánchez era maestra la puso como titular de la cuenta de la sociedad de padres de familia de la escuela? *¿Por qué la maestra María Guadalupe Morales Sánchez se prestó y se sigue prestando a ser la titular de la cuenta de la sociedad de padres de familia de la preparatoria oficial numero once? *¿Qué dice la maestra María Guadalupe Morales Sánchez sobre esto? *¿Qué dice el supervisor escolar sobre si él conoce a detalle esta situación y cómo se ha manejado la sociedad de padres de familia de la escuela preparatoria oficial numero once en relación a la supervisión que tiene que llevar a cabo de acuerdo a su función? *¿Qué dice el subdirector de bachillerato general sobre que la titular de*

*la cuenta bancaria que dispone de la chequera de una sociedad de padres de familia no sea padre de familia y además sea muy amigo o familiar de un director? *¿Qué dicen las leyes o los reglamentos de las escuelas sobre los derechos que tenemos los padres a ser tomados en cuenta, a ser informados, a que se les considere, a que se les respete y sobre todo a que se les rindan cuentas constantemente con información verídica y no maquillada de una sociedad de padres de familia? *¿Cuál es la sanción a la que se hace acreedor un directivo que coloca como titular de la cuenta de la sociedad de padres de familia a una maestra comadre de él y de su esposa la subdirectora, quien a cambio de favores y consideraciones para su hija y para ella les entrega a los directivos la chequera ya firmada para que dispongan a su gusto del dinero, quien aunque después se da de baja por jubilación y después su hija ya no estudia ahí sigue haciendo lo mismo sin importar la trascendencia que esto tiene? Y por el momento es eso, espero de verdad me puedan dar respuesta con argumentos convincentes que echen abajo mi afirmación de que los directivos de esa escuela roban y manejan el dinero a su antojo porque obvio tienen la cuenta a nombre de su comadre y lo grave es que esa comadre era maestra, obvio también era mamá de una alumna, pero desde hace mucho no lo es y siguen manejando el dinero a su antojo y lo peor del caso es que cuando se les preguntan datos como estos manejan y maquillan todo a su conveniencia, tratando de tapar el sol con un dedo, como si yo y muchos otros padres de familia de la escuela no supiéramos que todo eso de la sociedad de padres en la preparatoria once es algo simulado y fingido desde hace muchos años....por favor hagan una visita, una consulta electrónica, entrevisten a los padres de familia, a los alumnos, a los docentes y verán que a los que verdaderamente somos padres de familia nunca nos dicen nada ni nos toman en cuenta para la toma de decisiones de la escuela mucho menos en lo que tiene que ver con la cuestión económica o de los recursos de la sociedad de padres, apenas y nos dejan entrar porque en ocasiones ni eso logramos, es necesario como lo dije en la solicitud anterior que pongan un alto [REDACTED] porque han sido muchísimos años en los que los directivos de esta escuela se manejan así, obvio su poder se duplica porque director y subdirectora son esposos y los demás directivos son sus compadres, pero es mucho dinero el que ingresa y todo ese dinero ciclo con ciclo [REDACTED] y la escuela vive gracias a los alumnos, lo principal es el servicio y la atención que los padres de familia merecemos y en esta escuela no hay ni consideración, ni respeto, ni atención ni nada por el contrario cualquiera que pregunta sobre estas cosas es reprimido y no es justo, los padres de familia ya estamos hartos de esta y más situaciones y si no vemos claridad tendremos que acudir a otros medios para hacer justicia, confiamos en que el supervisor y el jefe de bachillerato pongan la solución ya que no es justo lo que se hace y se ve en esa escuela donde además entra dinero de muchos otros conceptos que no son precisamente de la cuenta de los padres en los que igual no quieren dar recibos oficiales, en los que no sabemos como se manejan y para los que creemos que también [REDACTED]" (Sic)*

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"Para empezar gracias por la liga para la queja, pero me inconformo porque en ese texto todavía requiero información previo a la queja y me refiero exactamente a lo siguiente: "De acuerdo al contrato de la cuenta bancaria ¿desde cuando es la titular la Sra. María Guadalupe Morales Sánchez? *¿En qué periodo exacto fue que la hija de la maestra María Guadalupe Morales Sánchez fue alumna de la preparatoria oficial número once?" Datos que derivados de la primer respuesta me surgió la necesidad de saber obvio para quejarme formalmente ante las autoridades correspondientes."* (Sic)

IV. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretará su admisión o desechamiento.

V. En fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó, la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en fecha seis de septiembre remitió informe justificado a través del archivo electrónico denominado "439 RR0001.pdf", tal y como se aprecia en la siguiente imagen:




Bienvenido: Alejandra Mendoza Vilchis

[Inicio](#)
[Salir {ComEAY10}](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00439/SE/2015
 Folio Recurso de Revisión: 02657/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ 439 RR0001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente a los recursos de revisión con número de folio: 02657/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis	06/09/2016

[Regresar](#)

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el

artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00439/SE/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada respectiva, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo en cita otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión materia del presente asunto, transcurrió del diez al treinta de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto del presente año por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que si el recurso que nos ocupa se interpuso por parte del **RECURRENTE** el día **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedencia del recurso. En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia, este Órgano Garante de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, para tal efecto es conveniente destacar que del análisis íntegro a la solicitud de información, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó medularmente lo siguiente: *"A nombre de quien está la cuenta bancaria de la sociedad de padres de familia mínimo de 3 años a la fecha y el nombre del hijo o hija del titular de la cuenta para verificar que realmente sea un padre de familia."*

Aunado a lo anterior, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02657/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NÚM. 11

Oficio No. 530/2015-2016
ASUNTO: Se informa de la Sociedad de Padres de Familia.

Cuautitlán Izcalli, México, 7 de julio de 2016.

LIC. JUAN CARLOS ABAID SANABRIA
SUBDIRECTOR DE BACHILLERATO GENERAL
TOLUCA, MEX.

En atención a la solicitud verbal que recibí a través del Supervisor Escolar y de la Contadora Araceli Cepaño, adscrita a esa Subdirección, me permito informar a usted lo siguiente:

NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

Presidenta: Sra. Jaymy Nallely Ortiz Islas

Tesorera: Sra. Irene Baños Martínez

Secretario: Roberto Cañedo Prado

CUENTA DE CHEQUES A NOMBRE DE:

Padres de Familia de la Preparatoria Número 11

NOMBRE DE LA PERSONA QUIEN FIRMA LA CUENTA:

María Guadalupe Morales Sánchez (La Sra. Irene Baños Martínez desistió del cargo y la mesa directiva con los representantes de cada grado eligieron a la actual tesorera quien firma la cuenta de cheques.)

CUENTA NÚMERO: [REDACTED] del Banco BANAMEX

Anexo copia del acta de integración de la sociedad de padres de familia.

Sin otro particular le reitero las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente

Enrique Cárdenas Chávez
Director Escolar

ccp. L. en D. Mario Ortega Barco

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL
ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NÚM. 11
C.C.T. 1528H00735 TURNO MATUTINO
C.C.T. 1528H00736 TURNO VESPERTINO

En ese tenor, EL SUJETO OBLIGADO adjunta el acuerdo del Comité de Transparencia número CT.EX.13.02/16 de fecha nueve de agosto del presente año, a través del cual se clasifican los datos que aparecen testados en los oficios que puso a disposición del solicitante en su respuesta, del que se obvia su reproducción toda vez que ya es de conocimiento de las partes y no aporta elementos trascendentes a la resolución del recurso de revisión.

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Me acaban de contestar a una solicitud, sobre información muy importante, pero desgraciadamente la información sigue sin ser transparente y con los datos que me están dando noto que están mintiendo y ocultando cosas lo que me lleva a corroborar que lo que afirmé en mi escrito anterior sobre que los directivos de esa escuela [REDACTED] es totalmente cierto, de tal manera que: Solicito por favor sigan revisando y me informen lo siguiente: Si la titular de la cuenta bancaria de la sociedad de padres de familia de la escuela preparatoria oficial numero once (que además es la que firma la chequera y dispone de tan grande poder en relación al dinero) causó baja por jubilación en noviembre de 2013 porque el recibo de dinero al que yo hago alusión en mi primer solicitud que le dieron a mi hija por pago de la inscripción tiene fecha de enero de 2013, esto significa que ya desde antes ella era la titular de la cuenta o peor tantito que María Guadalupe Morales Sánchez maestra y amiga del director estando en funciones ya era la titular de la cuenta, obvio el pretexto es que porque una de sus hijas era alumna de la escuela como se refiere en la respuesta, pero que yo sepa esa chica ya tiene mucho que no estudia ahí. Entonces suplico a ustedes corroboren y me informen lo siguiente: *De acuerdo al contrato de la cuenta bancaria ¿desde cuando es la titular la Sra. María Guadalupe Morales Sánchez? *¿En qué periodo exacto fue que la hija de la maestra María Guadalupe Morales Sánchez fue alumna de la preparatoria oficial número once? *¿Por qué si María Guadalupe Morales Sánchez era maestra en servicio obvio desde antes de causar baja por jubilación era ella la titular de la cuenta de la sociedad de padres de familia de la preparatoria oficial numero once? *¿Por qué si tiene muchos años que la hija de la maestra María Guadalupe Morales Sánchez ya no estudia en la preparatoria oficial numero once, porqué sigue ella siendo la titular de la cuenta en la actualidad? *¿Por qué o con qué finalidad el director de la escuela preparatoria oficial numero once miente con la información si sabe que desde que su comadre la maestra María Guadalupe Morales Sánchez era maestra la puso como titular de la cuenta de la sociedad de padres de familia de la escuela? *¿Por qué la maestra María Guadalupe Morales Sánchez se prestó y se sigue prestando a ser la titular de la cuenta de la sociedad de padres de familia de la preparatoria oficial numero once? *¿Qué*

dice la maestra María Guadalupe Morales Sánchez sobre esto? * ¿Qué dice el supervisor escolar sobre si él conoce a detalle esta situación y cómo se ha manejado la sociedad de padres de familia de la escuela preparatoria oficial numero once en relación a la supervisión que tiene que llevar a cabo de acuerdo a su función? * ¿Qué dice el subdirector de bachillerato general sobre que la titular de la cuenta bancaria que dispone de la chequera de una sociedad de padres de familia no sea padre de familia y además sea muy amigo o familiar de un director? * ¿Qué dicen las leyes o los reglamentos de las escuelas sobre los derechos que tenemos los padres a ser tomados en cuenta, a ser informados, a que se les considere, a que se les respete y sobre todo a que se les rindan cuentas constantemente con información verídica y no maquillada de una sociedad de padres de familia? * ¿Cuál es la sanción a la que se hace acreedor un directivo que coloca como titular de la cuenta de la sociedad de padres de familia a una maestra comadre de él y de su esposa la subdirectora, quien a cambio de favores y consideraciones para su hija y para ella les entrega a los directivos la chequera ya firmada para que dispongan a su gusto del dinero, quien aunque después se da de baja por jubilación y después su hija ya no estudia ahí sigue haciendo lo mismo sin importar la trascendencia que esto tiene? Y por el momento es eso, espero de verdad me puedan dar respuesta con argumentos convincentes que echen abajo mi afirmación de que los directivos de esa escuela [REDACTED] y manejan el dinero a su antojo porque obvio tienen la cuenta a nombre de su comadre y lo grave es que esa comadre era maestra, obvio también era mamá de una alumna, pero desde hace mucho no lo es y siguen manejando el dinero a su antojo y lo peor del caso es que cuando se les preguntan datos como estos manejan y maquillan todo a su conveniencia, tratando de tapar el sol con un dedo, como si yo y muchos otros padres de familia de la escuela no supiéramos que todo eso de la sociedad de padres en la preparatoria once es algo simulado y fingido desde hace muchos años....por favor hagan una visita, una consulta electrónica, entrevisten a los padres de familia, a los alumnos, a los docentes y verán que a los que verdaderamente somos padres de familia nunca nos dicen nada ni nos toman en cuenta para la toma de decisiones de la escuela mucho menos en lo que tiene que ver con la cuestión económica o de los recursos de la sociedad de padres, apenas y nos dejan entrar porque en ocasiones ni eso logramos, es necesario como lo dije en la solicitud anterior que pongan un alto [REDACTED] porque han sido muchísimos años en los que los directivos de esta escuela se manejan así, obvio su poder se duplica porque director y subdirectora son esposos y los demás directivos son sus compadres, pero es mucho dinero el que ingresa y todo ese dinero ciclo con ciclo [REDACTED] es un delito y la escuela vive gracias a los alumnos, lo principal es el servicio y la atención que los padres de familia merecemos y en esta escuela no hay ni consideración, ni respeto, ni atención ni nada por el contrario cualquiera que pregunta sobre estas cosas es reprimido y no es justo, los padres de familia ya estamos hartos de esta y más situaciones y si no vemos claridad tendremos que acudir a otros medios para hacer justicia, confiamos en que el supervisor y el jefe de bachillerato pongan la solución ya que no es justo lo que se hace y se ve en esa escuela donde además entra dinero de muchos otros conceptos que no son precisamente de la cuenta de los padres en los

que igual no quieren dar recibos oficiales, en los que no sabemos como se manejan y para los que creemos que también [REDACTED]" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"Para empezar gracias por la liga para la queja, pero me inconformo porque en ese texto todavía requiero información previo a la queja y me refiero exactamente a lo siguiente: "De acuerdo al contrato de la cuenta bancaria ¿desde cuando es la titular la Sra. María Guadalupe Morales Sánchez? *¿En qué periodo exacto fue que la hija de la maestra María Guadalupe Morales Sánchez fue alumna de la preparatoria oficial número once?" Datos que derivados de la primer respuesta me surgió la necesidad de saber obvio para quejarme formalmente ante las autoridades correspondientes." (Sic)*

De lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO, mediante su informe justificado, confirmó su respuesta, por lo que, este Instituto considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por EL RECURRENTE resultan improcedentes en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término se debe señalar que, en materia de Transparencia, los motivos de inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública, es así que, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Es decir, para que este Órgano Garante se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se utilicen tecnicismos o que se apoyen en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar

en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", con las únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y **que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado, es decir, que exista una relación directa entre la solicitud y la inconformidad de la respuesta.**

Entonces, para que se pueda resolver válidamente sobre la modificación o revocación del acto impugnado, se requiere que en el recurso de revisión en particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Por lo tanto, la manifestación por parte del solicitante en el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, el acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales para la procedencia del citado recurso; sin la congruencia de estos, el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

Así pues, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate, conjuntamente es necesario precisar que, los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que EL RECURRENTE, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el particular le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y provenir necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Por consiguiente, es de señalar que en el presente asunto EL RECURRENTE se siente afectado en el derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, EL SUJETO OBLIGADO atendió la solicitud requerida, a lo que EL RECURRENTE expresó razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "...todavía requiero información previo a la queja y me refiero exactamente a lo siguiente: "De acuerdo al contrato de la cuenta bancaria ¿desde cuando es la titular la Sra. María Guadalupe Morales Sánchez? *¿En qué periodo exacto fue que la hija de la maestra María Guadalupe Morales Sánchez fue alumna de la preparatoria oficial número once?" Datos que derivados de la primer respuesta me surgió la necesidad de saber obvio para quejarme formalmente ante las autoridades correspondientes." (Sic), al respecto es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información del RECURRENTE; esto es, una nueva solicitud de información, que no había sido requerida.

De este modo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen **inoperantes** en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Derivado de lo anterior, se desprende que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **191 fracción VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

(Énfasis añadido)

En ese tenor, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido pronunciamientos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se actualiza la fracción VII del artículo 191 de la Ley de la materia, referente a la improcedencia del recurso, este Órgano Garante determina **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de acceso a la información pública, a efecto de solicitar lo que considere conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información pública que considere conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02657/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02657/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAGO/AMV

PLENO